

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

SUSCRICION PARA LA CAPITAL.
 (Por un año... 50
 Por seis meses 26
 Por tres id... 14)

Se suscribe á este periódico en la Seccion de Contabilidad del Gobierno de la provincia. Se publica los Martes, Jueves, Viernes y Domingos.

PARA FUERA DE LA CAPITAL.
 (Por un año... 60
 Por seis meses 32
 Por tres id... 18)

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta y Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Circular núm. 220.

Habiendo regresado á esta Capital, he vuelto á encargarme en el dia de hoy del Gobierno de la provincia.

Burgos 1.º de Noviembre de 1863.—José Gallostra.

(Gaceta núm. 502.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

En vista de lo propuesto por el Ministro de la Gobernacion, y de conformidad con el dictámen de mi Consejo de Ministros,

Vengo en resolver:

Artículo 1.º Las operaciones relativas al padron, alistamiento y sorteo para la quinta de 1864 se practicarán en los meses de Noviembre y Diciembre del presente año y Enero del inmediato.

Art. 2.º Por el Ministerio de la Gobernacion se adoptarán las disposiciones necesarias para la ejecucion de lo mandado en el artículo anterior.

Dado en Palacio á veintiocho de Octubre de mil ochocientos sesenta y tres. —Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Florencio Rodriguez Vaamonde.

Subsecretaria.—Seccion de orden público.—Negociado 3.º.—Quintas.

Para que tenga cumplido efecto lo acordado en el Real decreto de fecha de

ayer, la Reina (Q. D. G.) se ha servido resolver que las operaciones relativas al padron, alistamiento y sorteo para la quinta correspondiente al año próximo de 1864, se verifiquen en el tiempo y forma que expresan las disposiciones siguientes:

1.ª La formacion del padron se hará en los dias del 20 de Noviembre al 9 de Diciembre próximos, del modo que previene el capítulo 4.º de la ley vigente de Reemplazos; pero entendiéndose que el dia 1.º del mismo Noviembre sustituirá al 1.º de Enero para los efectos espresados en el art. 56 de dicha ley.

2.ª Los Gobernadores de las provincias podrán, si lo estiman conveniente, disponer que en las capitales y poblaciones de crecido vecindario se empiece á formar el padron ántes de la época fijada en la prevencion anterior.

3.ª En los dias 10 y siguientes hasta el 23 del indicado mes de Diciembre se formará el alistamiento, y en él serán comprendidos, segun lo dispuesto en el art. 13 de la ley citada: primero, los mozos que el dia 30 de Abril inclusive de 1864 tengan 20 años de edad y no deban haber cumplido 21; y segundo, los mozos que, teniendo 21 años y sin cumplir 25 en el mismo dia 30 de Abril, no entraron por cualquier motivo en ningun sorteo de los años anteriores para el reemplazo del ejército.

4.ª Se observarán en la formacion de este alistamiento todas las disposiciones del capítulo 5.º de la citada ley de Reemplazos, con la variacion de que los años de residencia á que se refiere el artículo 58, se entenderán los dos anteriores á Noviembre próximo venidero, y que el expresado mes sustituye para la ejecucion de estas operaciones al de Enero de 1864.

5.ª El dia 24 de Diciembre se publicará el alistamiento en la forma que establece el art. 42 de dicha ley, y permanecerá expuesto al público en los sitios acostumbrados por 10 dias hasta el 2 de Enero próximo.

6.ª El domingo 3 del mismo mes de Enero empezará la rectificacion del alis-

tamiento y continuará hasta el 23 inclusive, observándose todas las formalidades que exige el capítulo 6.º de la vigente ley de Quintas en los dias festivos y en los no festivos en que hubiere sesion, anunciándose esta previamente al fin de la anterior.

7.ª Cuando se trate de resolver las exclusiones del alistamiento con arreglo á los párrafos tercero, cuarto y quinto del art. 45 de la ley, se tendrá presente lo dispuesto en la regla 3.ª de esta circular respecto á la edad de los mozos alistados.

8.ª Las reclamaciones sobre el alistamiento se harán y resolverán con sujecion á lo maadado en el capítulo 7.º de la ley de Reemplazos, excepto los artículos 53 y 54 que no pueden tener efecto hasta despues del sorteo de décimas, y el 55 que se aplicará con la modificacion expresada en la disposicion 4.ª de la presente Real orden respecto al tiempo de residencia de los mozos y sus padres en cada pueblo.

9.ª El sorteo general para la quinta de 1864, se practicará en todo el reino el domingo 24 de Enero del mismo año, bajo la responsabilidad de los Ayuntamientos y con estricta sujecion á las disposiciones del capítulo 8.º de la ley de Reemplazos hasta el art. 70 inclusive.

10. No se harán las citaciones que previenen los artículos 71 y 72 hasta que, votada y sancionada la ley en que se fije el contingente del reemplazo de 1864, se dicten las órdenes necesarias para su ejecucion.

11. Los Gobernadores publicarán y circularán inmediatamente en el Boletín oficial de cada provincia la presente Real orden; participarán desde luego á este Ministerio haberlo así verificado, y en tiempo oportuno haber quedado cumplida en todas sus partes.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia, la del Consejo y Ayuntamientos de esa provincia, y demás efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de Octubre de 1863.—Vaamonde. Sr. Gobernador de la provincia de...

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Circular núm. 221.

Por el Real decreto y la Real orden que antecede se manda proceder á las operaciones para el reemplazo del Ejército del año próximo de 1864. Señalados los dias en que ha de tener lugar cada una de esas operaciones, solo me resta encargar especialmente á los Alcaldes y Ayuntamientos que tengan muy en cuenta las disposiciones contenidas en aquellos, para no demorar tan importante servicio, para no incurrir en la responsabilidad que recaerá sobre ellos si por descuido ú omision dejaran de cumplirlas y de ejecutar todos los actos que se les encomiendan en los dias y plazos determinados.

Las repetidas pruebas que las corporaciones municipales de esta provincia tienen dadas de su celo y rectitud en el desempeño de sus respectivas funciones, no me permiten dudar que en el desempeño del importante servicio á que ahora son llamados desplegarán la mayor solícitud y actividad, por lo mismo que es tambien uno de los que mas interesan al bienestar de los pueblos y de las familias.

En la formacion del padron, en la del alistamiento, en su rectificacion y en el sorteo de mozos procurarán observar la mayor exactitud á fin que no tengan lugar indebidas omisiones, que por mas que sean de buena fe, son siempre de suyo perjudiciales. Darán toda la publicidad posible, como lo requiere la Ley, á esos actos, cuidando de que se hagan todas las citaciones debidas y prescritas en la misma; y oirán y decidirán cuantas reclamaciones se interpongan, admitiendo las justificaciones que sobre ellas se ofrezcan con tal que se presenten dentro de los términos señalados, que serán siempre habida consideracion á la distancia del punto de donde hayan de hacerse y á las circunstancias que concurran en cada caso.

Burgos 31 de Octubre de 1863.—E. G. I., Manuel Naveda.

Circular núm. 222.

Encargado este Gobierno de provincia de formar el estado de mozos sorteados en 1.º de Febrero de este año, se hace indispensable reunir en él todos los dato

conducentes á este objeto, para lo cual he dispuesto:

1.º Que tan pronto como los Alcaldes reciban esta circular, dispongan se forme el estado de dichos mozos, de los fallecidos y de los excluidos en virtud del art. 75 de la ley de reemplazos vigente, ateniéndose para ello al modelo que se inserta á continuación.

2.º En la 1.ª casilla del estado, se comprenderán los mozos sorteados en 1.º de Febrero último, con mas los que lo hayan sido por sorteo supletorio: en la segunda los que hayan fallecido, y en la tercera los excluidos, al tenor de lo dispuesto en el art. 75 de la ley. Como comprobantes de las bajas por fallecimiento de alguno ó algunos de los mozos sorteados, se acompañarán al estado certificaciones de las cláusulas de defunción expedidas por los SS. Curas párrocos en papel del sello de oficio; y para justificar la exclusion de los que lo hayan sido, copias certificadas por el Secretario de Ayuntamiento de los acuerdos ó resoluciones en que conste aquella: las bajas que carezcan de justificante son inadmisibles.

3.º Las exclusiones comprendidas en el art. 75, ya citado, son las que se contienen el 45 de dicha ley, á saber:

1.ª Los licenciados del ejército que hayan cumplido el tiempo de su empeño.

2.ª Los que en un reemplazo anterior hayan redimido su suerte por medio de sustituto ó de retribucion pecuniaria.

3.ª Los que en 30 de Abril de este año no llegaren á la edad de 20.

4.ª Los que en dicho dia pasaren de la edad de 25 años.

5.ª Los que teniendo 21, y no hubieran cumplido 25 en el mismo dia, hayan sido alistados y sorteados en uno de los años anteriores despues de haber cumplido 20.

6.ª Los que justifiquen haber sido alistados con arreglo á la ley en otros pueblos para el mismo reemplazo, á no ser que el caso haya producido competencia.

4.º Formado y aprobado dicho estado se firmará por el Alcalde, concejales y Secretario de Ayuntamiento, y se remitirá con todos los comprobantes á este Gobierno de provincia, bajo la responsabilidad del primero de dichos funcionarios, precisamente para el dia 10 de Noviembre próximo.

5.º Si despues de hecha la remision del estado ocurriere la muerte de algun mozo sorteado en dicho dia 1.º de Febrero, dará el Alcalde inmediatamente cuenta del suceso á este Gobierno acompañando la certificacion de la partida de defuncion.

6.º Siendo de trascendentales consecuencias cualquiera inexactitud ú omision que resulte en dicho estado, no puedo menos de encargar á los Alcaldes, Ayuntamientos y Secretarios que en la formacion de este documento procedan con la mayor escrupulosidad, no omitiendo ninguna circunstancia esencial.

Burgos 31 de Octubre de 1863.—El Gobernador interino, Manuel de Naveda.

ESTADO que manifiesta el número de mozos sorteados en este distrito el dia 1.º de Febrero de este año para el reemplazo del ejército, y los que deben rebajarse de dicho número, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 48 de la ley de 30 de Enero de 1856, á saber:

Número de mozos sorteados en 1.º de Febrero de 1863, segun el acta remitida al Sr. Gobernador.	Número de mozos sorteados que han fallecido.	Número de mozos sorteados que han sido comprendidos indebidamente en el sorteo, y de los exceptuados del servicio segun el artículo 75 de la ley.
8	2	2

NOTA. Se acompañan los documentos siguientes:

- 1.º Certificacion de la partida de defuncion de.....
- 2.º Copia del acuerdo de exclusion de.....

Fecha y firma del Alcalde, Concejales y Secretario de Ayuntamiento.

(Gaceta núm. 272.)

REGLAMENTO

PARA LA EJECUCION DE LA LEY RELATIVA AL GOBIERNO Y ADMINISTRACION DE LAS PROVINCIAS EN LO TOCANTE Á LAS ATRIBUCIONES DE LOS SUBGOBERNADORES.

Artículo 1.º El que fuere nombrado Subgobernador se presentará en el mas breve plazo posible al Gobernador de la provincia en que haya de desempeñar su cargo, para recibir las instrucciones que tenga á bien comunicarle.

Art. 2.º El Gobernador de la provincia dará á reconocer al Subgobernador por medio del *Boletín oficial* y de las comunicaciones que juzgue conveniente dirigir á las Autoridades, corporaciones y funcionarios públicos.

Art. 3.º Dará posesion al Subgobernador la persona que estuviere desempeñando este cargo interinamente, ó el Alcalde de la cabeza de la demarcacion cuando el Subgobierno se hubiere creado de nuevo. Asistirán á este acto todos los empleados del orden político-administrativo que residan en el mismo punto.

Art. 4.º La persona que dé posesion al Subgobernador le recibirá juramento en esta forma:

«Juro por Dios y por los Santos Evangelios guardar y hacer guardar la Constitucion de la Monarquía y las leyes, ser fiel á la REINA y conduciros bien y lealmente en el desempeño de vuestro cargo?»—«Si juro.»—«Si así lo hicieréis, Dios os lo premie, y si no os lo demande.»

Art. 5.º El que hubiere dado posesion al Subgobernador lo hará constar en el título de este funcionario por medio de la correspondiente certificacion. Cuando el Subgobernador cese, acreditará esta circunstancia en el mismo título la persona que deba sustituirle en el desempeño de su cargo.

Art. 6.º El Subgobernador dará par-

te al Gobernador de haber tomado posesion, y lo pondrá en conocimiento de los Alcaldes y de las demás Autoridades que existan dentro de su demarcacion.

Art. 7.º Los Subgobernadores desempeñarán las atribuciones que se les señalan por este reglamento bajo la autoridad de los Gobernadores de las provincias respectivas.

Art. 8.º Corresponde al Subgobernador.

1.º Comunicar á quien corresponda las leyes, órdenes, decretos y disposiciones que al efecto le dirija el Gobernador de la provincia.

2.º Ejecutar y hacer que se ejecuten en la demarcacion de su mando las leyes, órdenes, decretos y disposiciones que les comunique el mismo Gobernador, y las de observancia general que se publiquen en el *Boletín oficial* de la provincia, correspondientes á los ramos del servicio público que requieran su intervencion.

3.º Mantener bajo su responsabilidad el orden público y proteger las personas y las propiedades.

4.º Reprimir los actos contrarios á la religion, á la moral ó á la decencia pública, las faltas de obediencia ó de respeto á su autoridad, las que cometan los funcionarios y corporaciones dependientes de la misma en el ejercicio de sus cargos, y las infracciones en que incurran las sociedades y empresas mercantiles que estén sujetas á la inspeccion administrativa.

5.º Proponer al Gobernador todo lo que pueda contribuir al adelantamiento intelectual y moral de los pueblos de su demarcacion, y al fomento de sus intereses materiales.

6.º Cuidar de todo lo concerniente á la sanidad en la forma que prevengan las leyes y reglamentos, y dictar en casos imprevistos y urgentes de epidemia ó enfermedad contagiosa, las providencias que la necesidad reclame, dando cuenta inmediatamente al Gobernador.

7.º Ejercer la autoridad y desempeñar las funciones que se determinen por las leyes, decretos, órdenes y disposiciones del Gobierno en la parte que requieran su intervencion.

Art. 9.º Para el buen desempeño de su autoridad, deberá el Subgobernador:

1.º Publicar, previa la aprobacion del Gobernador, los bandos que creyere conducentes al ejercicio de sus atribuciones.

En casos urgentes, podrá publicar y llevar desde luego á ejecucion estos bandos bajo su responsabilidad y sin perjuicio de lo que resuelva el Gobernador.

2.º Adoptar las medidas que estén al alcance de su autoridad para evitar, en cuanto fuere posible, la perpetracion de los delitos, y procurar el descubrimiento y aprehension de los autores de cualquier hecho criminal.

3.º Instruir por si mismo ó por sus delegados las primeras diligencias en aquellos delitos cuyo descubrimiento se deba á sus disposiciones ó agentes, entregando en el término de tres dias al Tribunal competente los detenidos con las diligencias que hubiere practicado.

4.º Acudir sin demora, dando parte al Gobernador de la provincia, á cualquier punto de la demarcacion en que ocurrieren desórdenes ó se hallare amenazada la tranquilidad pública, ó sucesos graves ó extraordinarios, ó la aparicion de alguna calamidad hicieren necesaria la accion inmediata de la Autoridad.

5.º Reclamar el apoyo de la fuerza armada que necesite.

6.º Imponer multas discrecionales que no excedan de 1.000 rs., únicamente á los individuos funcionarios y corporaciones que, sin cometer delito, incurran en las faltas é infracciones que á continuacion se expresan: 1.º Actos contrarios á la religion, á la moral ó á la decencia pública. 2.º Faltas de obediencia ó respeto á la autoridad de los mismos Subgobernadores. 3.º Faltas que cometan los funcionarios y dependientes de dicha Autoridad en el ejercicio de sus cargos. 4.º Infracciones en que incurran las sociedades y empresas mercantiles ó industriales que están sujetas á la inspeccion administrativa.

El Subgobernador se abstendrá por tanto de imponer multas discrecionales á los que incurran en cualquier falta ó infraccion distinta de las que se expresan en este artículo.

7.º Aplicar en defecto del pago de las multas que imponga en uso de las facultades que le corresponde, el arresto supletorio en la proporcion que fija el art. 504 del Código penal hasta el máximo de un mes.

8.º Presidir cuando lo crea oportuno todas las corporaciones cuya inspeccion y vigilancia se les encargue por las leyes. En los casos en que asista á las sesiones de los Ayuntamientos, no podrá tomar parte en las deliberaciones de estos cuerpos ni en sus acuerdos, limitándose á conservar el orden y dirigir la discusion.

9.º Dictar las disposiciones que con-

sidere oportunas dentro del círculo de su autoridad para el cumplimiento de las órdenes superiores, y para la buena administración y gobierno de los pueblos.

Art. 10. Los Subgobernadores intervendrán en la instrucción de los expedientes que versen sobre los asuntos á que se refiere el art. 77 de la ley para el gobierno y administración de las provincias con arreglo á las instrucciones de los Gobernadores, teniendo presente que á la Autoridad superior está reservada la resolución en los mismos asuntos.

Art. 11. Los Subgobernadores se abstendrán de ejecutar acto alguno por el cual puedan considerarse invadidas las atribuciones que por la ley de Ayuntamientos corresponden á los Alcaldes como administradores de los pueblos; pero expondrán á los Gobernadores cuanto juzguen conveniente sobre las disposiciones que en aquel concepto adopten las Autoridades locales.

Art. 12. Los Subgobernadores darán á los Gobernadores en los períodos que estos determinen, ó inmediatamente cuando el caso lo exija, noticia de todos los sucesos que afecten al orden, salubridad y bienestar de los pueblos, y del estado en que se hallen los diferentes ramos de la Administración.

Art. 13. Los Subgobernadores, por regla general, no podrán comunicar directamente con los Ministros; pero lo harán en casos muy urgentes, dando cuenta al mismo tiempo á los Gobernadores.

El Gobierno, no obstante, establecerá las excepciones que el bien del servicio aconseje respecto de lo que se dispone en este artículo.

Art. 14. Todas las disposiciones de los Subgobernadores pueden ser modificadas ó revocadas por los Gobernadores, salvos los casos en que por razón de ley ó de la materia á que se refieran las providencias, lo sean ante otras Autoridades y en otra forma.

Art. 15. Los Subgobernadores serán superiores inmediatos de los Alcaldes de la demarcación, y el conducto por donde estos se comuniquen con el Gobernador de la provincia.

Art. 16. En cada Subgobierno habrá uno ó dos oficiales del cuerpo de la Administración civil de los destinados al Gobierno de la provincia. Estos serán elegidos por el Gobernador, y disfrutará el sueldo de su clase.

Art. 17. El oficial único, ó el de mayor categoría y sueldo, ó el más antiguo en igualdad de circunstancias, desempeñará el cargo de Secretario.

Art. 18. En ausencias y enfermedades del Subgobernador, desempeñará interinamente sus funciones el oficial Secretario, ó la persona que se designe de Real orden por el Ministerio de la Gobernación.

Aprobado por S. M. por Real decreto de esta fecha. — Madrid 25 de Setiembre de 1865. — Vaamonde.

Subsecretaria. — Negociado 1.º — Circular.

Aunque por el estudio que V. S. debe

hacer de la ley para el gobierno y administración de las provincias, promulgada en esta fecha, echará de ver desde luego que en ella se modifican algunos artículos del reglamento sobre el modo de proceder los Consejos provinciales en los negocios contenciosos de la Administración, aprobado por Real decreto de 1.º de Octubre de 1845, todavía considerando la REINA (q. D. g.) lo importante de la materia, y de conformidad con el parecer del Consejo de Estado, se ha servido mandar que V. S. y ese Consejo provincial, sin perder de vista lo prevenido en los artículos 91, 96 y 97 de la misma ley, tenga presente:

1.º Que el art. 1.º del expresado reglamento está modificado por el 95 de la ley, en cuanto el último exige que para la decisión final de los negocios contenciosos asistan precisamente tres Consejeros.

2.º Que debiendo ser Secretario del Consejo el mismo de la Diputación provincial, con arreglo al art. 47 de aquella ley, no ha de desempeñar las funciones de tal Secretario un oficial del Gobierno de la provincia, según disponía el artículo 5.º del referido reglamento.

3.º Que el art. 10 de este se halla reformado por los números 4.º y 5.º del art. 55 de la misma ley, en los cuales se dispone que los empleados que se mencionan sean nombrados y separados, ó meramente propuestos por las Diputaciones provinciales; pero que subsiste la prevención de que para destituir á los Ugieres ha de intervenir causa justa.

4.º Que cuando el Gobernador de la provincia no asista al Consejo, deberá presidirlo el Consejero nombrado por el Gobierno, según lo dispuesto en el artículo 66 de la ley: que á falta de Presidente, desempeñará sus funciones el más antiguo por el orden de nombramiento; y si estos fuesen de la misma fecha, el de más edad, considerándose en esto reformado el art. 17 del reglamento.

5.º Que las funciones atribuidas en el art. 19 de este al Gobernador de la provincia, serán desempeñadas por el Consejero designado para presidir cuando aquel no asista.

6.º Que las demandas de la Administración, de los particulares ó de las corporaciones han de presentarse dentro de los plazos improrrogables señalados en el art. 93 de la ley en la Secretaría del Consejo provincial en días y horas hábiles, debiendo el Secretario poner al pié de las mismas demandas la nota de su presentación, y facilitar al interesado que lo pidiere documento bastante para acreditarlo, quedando en esto reformado el art. 25 del reglamento.

7.º Que los artículos 24 y 25 del mismo reglamento están modificados por los 95 y 94 de la ley; porque con arreglo á estos, el Consejo provincial, en vista de la demanda, debe consultar al Gobernador si procede ó no la vía contenciosa, acompañando copia de la demanda misma, y aquella Autoridad ha de resolver dentro de tercero día, cumpliéndose lo demás que prescribe el referido art. 94.

8.º Que el art. 42 del reglamento está igualmente reformado por el art. 90 de la ley, en cuanto este manda que la vista del pleito sea pública, sin establecer excepción alguna, aunque las deliberaciones han de ser secretas.

9.º Que la Hacienda, los demás ramos de la Administración central, la provincia y los Ayuntamientos han de estar representados en estos juicios en la forma que prescribe el art. 92 de la ley que modifica el 44 del reglamento.

10. Que las apelaciones para ante el Consejo de Estado de los fallos de los Consejos provinciales, á excepción de los que recaigan en las cuentas municipales, no serán admisibles en litigio cuyo interés no llegue á 2.000 rs., en virtud de lo mandado en el art. 98 de la ley, y no ya á consecuencia de la disposición que se cita en el art. 68 del reglamento de 1.º de Octubre de 1845.

11. Que de las apelaciones que se interpongan de los fallos de los Consejos provinciales sobre las cuentas municipales conocerá el Tribunal de Cuentas del Reino en virtud, no solo de lo dispuesto en el art. 109 de la ley de Ayuntamientos á que se refiere el 70 del mismo reglamento, sino también de lo que se prescribe en el 81 de la relativa al gobierno y administración de las provincias.

12. Finalmente, que la cita de la ley de 2 de Abril de 1845 que se hace en el art. 77 del reglamento ha de entenderse en lo sucesivo que se refiere á la promulgada en esta fecha.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y el del Consejo provincial, y á fin de que disponga su inserción en el *Boletín oficial* de esa provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de Setiembre de 1865. — Vaamonde.

Sr. Gobernador de la provincia de.....

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Habiéndose fugado del presidio de Valladolid los confinados cuyos nombres y señas se insertan á continuación, encargo á los Alcaldes, individuos de la Guardia civil y del cuerpo de vigilancia que procuren averiguar su paradero, procediendo á su captura y remisión con toda seguridad á mi disposición. Burgos 30 de Octubre de 1865. — E. G. I., Manuel de Naveda.

Señas.

Angel Calleja Echevarria, natural de Logroño, edad 26 años, soltero, jornalero, pelo y cejas castaño, ojos garzos, nariz afilada, cara ancha, boca regular, barba poblada, color moreno, estatura cinco pies, calvo y con una nube en el ojo derecho.

José de los Bueyes Capillas, natural de Becerril de Campos, edad 42 años, soltero, arriero, pelo, cejas y ojos negros, nariz abultada, cara y boca regular, barba clara, color moreno, estatura cinco pies y una pulgada.

En el Juzgado de primera instancia de

Villadiego se sigue causa criminal de oficio sobre robo de siete á ocho napoleones y otros efectos que se expresarán, á Pablo Seco, vecino de la Riva de Valdelucio, en la noche del 6 del corriente; é ignorándose el paradero de los criminales, encargo á los Alcaldes, individuos de la Guardia civil y del cuerpo de vigilancia, que procuren averiguarle, procediendo á su captura y remisión con toda seguridad á mi disposición. Burgos 30 de Octubre de 1865. — E. G. I., Manuel de Naveda.

Señas de los ladrones.

Un hombre de estatura alta, con chaqueton y cubiertos los carrillos con un pañuelo blanco, otro hombre también alto.

Efectos robados.

De siete á ocho napoleones. Dos camisas de hombre, una con la marca de Iberia núm. 50, segundo batallón, Granaderos. Un lenzuelo de estopilla. Un paño de manos, con la marca de Nicolás Seco, Regimiento de Iberia, número 50, 2.º batallón, granaderos. Un pañuelo de seda pequeño y un queso como de libra y media.

En el Juzgado de primera instancia de Villadiego se sigue causa criminal de oficio á consecuencia del robo ejecutado la noche del 12 del actual, por cuatro hombres desconocidos, cuyas señas se expresarán, en casa de María Manzanal, vecina de Castrillo de Ripisuerga; é ignorándose el paradero de los criminales y efectos robados, encargo á los Alcaldes, individuos de la Guardia civil y del cuerpo de vigilancia que procuren averiguarle, procediendo á su captura y remisión con toda seguridad á mi disposición. Burgos 30 de Octubre de 1865. — E. G. I., Manuel de Naveda.

Señas de los ladrones.

Uno bastante alto, con sombrero negro bajo, y las alas anchas, capa á medio uso, moreno y cerrado de barba. Otros dos mas bajos con capas aguaderas ó de pastor, con sombreros. Otro de estatura regular, como de 25 años, pantalon rayado. Los tres primeros como de 40 á 50 años de edad.

Efectos robados.

Una moneda de oro de 21 y cuartillo, tres napoleones, catorce reales en piezas de medio real, varias pesetas, y lo demás en calderilla hasta 200 rs. próximamente, una capa de paño de Astudillo en buen uso.

Don Joaquín María Feijóo, Caballero Comendador de la Real y distinguida orden española de Carlos III, Juez de primera instancia de esta Ciudad de Burgos y su partido y especial de Hacienda de la provincia.

Por el presente primero, segundo, tercero y último edicto, cito, llamo y

emplazo á Juan M. Jimenez, residente que ha sido en Vitoria, para que en el término de treinta dias, á contar desde la insercion del presente en la Gaceta de Madrid, comparezca en este mi tribunal á responder á los cargos que contra él resultan en la causa que me hallo instruyendo sobre aprehension de siete arrobas catorce libras de tabaco de contrabando; pues en hacerlo asi se le administrará justicia, parándole en otro caso el perjuicio á que haya lugar.

Dado en Burgos á veintinueve de Setiembre de mil ochocientos sesenta y tres. —Joaquin María Feijóo. —Por mandado de S. Sria., Felipe García.

Anuncios Oficiales.

Direccion general de la Deuda pública.

Relacion de las facturas de créditos de la Deuda del Tesoro procedente del personal, que se han entregado por estas oficinas en el mes de Abril último, para recoger con ellas de la Tesoreria los títulos de dicha clase de Deuda, que se han expedido en equivalencia de liquidaciones practicadas por las oficinas de Hacienda pública de la provincia de Burgos, con expresion de su importe, causantes ó herederos á quienes corresponden, apoderados que las han recogido, y fechas en que lo han verificado.

NÚMERO DE SALIDA DE LA FACTURA.	SU IMPORTE.	CAUSANTES Ó HEREDEROS Á QUIENES CORRESPONDEN.	APODERADOS QUE LAS HAN RECOGIDO.	FECHAS EN QUE LO HAN VERIFICADO.
92.249	17.077,30	D. Valentin Acedo...	Joaquin Bescansa...	24 Abril.
105.596	666,62	Marcelino Lejaraga..	Manuel Barroso...	20 "

Madrid 16 de Octubre de 1863. — V.º B.º — P. S., Ciudad. — El Secretario, Antonio Bruno Moreno.

Anuncios particulares.

Pastos en arriendo, carbones y árboles en venta.

Se arriendan desde luego y admiten ganados para los abundantes pastos de la dehesa de Villandrando, que han estado reservados desde la última primavera, con corrales y tenadas etc., para lo cual puede tratarse con el guarda, ó con D. Isidoro Mier en Palencia.

Y se subastan extrajudicialmente el día 15 del actual una corta de carbon, toda de encina de dicha dehesa, y 1000 olmos de mas de 40 años, que están señalados en el Soto de Albures, término de Calabazanos, y 150 en Villandrando, en la casa del Sr. Vizconde, calle de Barriounuevo 20. (1—2)

A LOS PLANTADORES DE VIÑEDO.

En la Vinicola, casa labor de D. Braulio Gallardo, sita en término de la Villa de Palenzuela, se venden plantas de garrucha, tempranillo, y mazuelo de superior calidad á ocho reales el ciento.

El dueño, al anunciar la venta de la planta espresada, que ha conseguido en su nuevo plantel á costa de multiplicados sacrificios, omite hacer elogio alguno de su buena calidad, y solo dirá, que á los cinco años ha producido una regular cosecha, haciéndolo hoy que cuenta ocho en cantidad y calidad muy superior á la de el pais, con la doble circunstancia de haber dejado solo la yema del casco á el verificar la poda.

Los que deseen adquirirla, pueden dirigir sus pedidos á D. Braulio Gallardo en Burgos, ó á Sebastian Gallardo en Palenzuela. 5—8

ALMACENES DE HIERROS.

En el situado en la plazuela del Arzobispo se acaba de recibir una buena remesa de hierros Bilbainos de todas formas y dimensiones, á precios como siempre sumamente arreglados.

En el mismo establecimiento se encuentra un gran surtido de herrage para puertas y ventanas, clavazon, herramientas y las acreditadas

CAMAS DE HIERRO,

desde el módico precio de 95 reales en adelante. (10—12)

INDICE

de los Reales decretos, órdenes y circulares insertas en el Boletín oficial en el mes de Octubre de 1863.

Núm. 157.—Ministerio de la Gobernacion.—Real orden disponiendo que para las elecciones de Diputados á Cortes en el distrito de Aranda de Duero se establezca una segunda seccion en la villa de Roa.

—Gobierno de la provincia.—Circular, núm. 212, designando los locales en donde deben tener lugar las elecciones para Diputados á Cortes.

—Título V. de la ley de 18 de Marzo de 1846—del modo de hacer las elecciones.

Núm. 158.—Gobierno de la provincia.—Circular transcribiendo la Real orden del Ministerio de la Gobernacion por la que reiteradamente se recomienda el cumplimiento de las disposiciones establecidas sobre carruages públicos, con el fin de evitar lamentables sucesos.

—Otra, núm. 213, requisitoria para Vicente Lopez, fugado de su casa paterna en el pueblo de Isar.

—Otra, núm. 214, requisitoria para el soldado Francisco Diaz Gomez, desertor del Regimiento de Murcia.

Núm. 159.—Seccion de Fomento.—Circular reproduciendo la de 29 de Julio último, dirigida á los Directores de caminos vecinales.

Núm. 160.—Circular, núm. 215, convocando á los electores competentes para la renovacion de Vocalas de las Juntas de Agricultura, Industria y Comercio.

—Ministerio de la Gobernacion.—Ley para el gobierno y administracion de las provincias.

Núm. 161.—Gobierno de la provincia.—Circular transcribiendo la Real orden del Ministerio de la Gobernacion por la cual se recomienda una obra dada á luz por D. Matias Torres Estela, considerándola útil para los Ayuntamientos.

—Circular requisitoria para tres hombres desconocidos que en el término de los Enebrales robaron á varios pasajeros.

—Otra id. para Benito García, vecino de Cigüenza.

—Ley para el gobierno y administracion de las provincias (continuacion).

Núm. 162.—Id. (conclusion).

Núm. 163.—Gobierno de la provincia.—Circular transcribiendo la Real orden que recomienda la adquisicion del libro titulado Camino de los Santos.

—Otra circular requisitoria para seis ladrones desconocidos.

—Otra id. para Antonio Fernandez, natural de Cangas de Tineo, fugado de la cárcel de Paredes de Nava.

—Otra circular ordenando la detencion del joven Fermin Báscones, desaparecido del pueblo de Sasamon.

—Otra circular requisitoria para Gregorio Ortega Saiz, natural de Atapuerca.

Núm. 164.—Volacion para un Dipu-

tado á Cortes por cada uno de los seis distritos electorales de la provincia.

Núm. 165.—Continúa la votacion de Diputados á Cortes.

Núm. 166.—Gobierno de la provincia.—Seccion de Fomento.—Instruccion para la formacion de cuentas de los Directores de Caminos vecinales.

Núm. 167.—Id. nueva insercion de las Circulares relativas á la rendicion y censura de las cuentas de los Directores de caminos vecinales, rectificando una anterior equivocacion.

—Volacion de un Diputado á Cortes en la 2.ª seccion del Distrito de Aranda.

Núm. 168.—Ministerio de Fomento.—Real orden dictando las disposiciones conducentes á calmar la alarma que causan los siniestros en los ferro-carri-les.

—Circular requisitoria del Ministerio de la Gobernacion para Teodoro Lorte Casan, fugado de Huesca diciendo ser desertor del ejército francés.

—Otra circular del Gobierno de la provincia, requisitoria para Fernando Gutierrez Lopez, desertor del Regimiento infanteria del Rey.

—Otra id. para Francisco Gomez, encausado en uno de los Juzgados de Zaragoza.

—Concluye la votacion para el Diputado á Cortes por el distrito electoral de Aranda.

—Estados mensuales del despacho de expedientes en la Secretaria del Gobierno de la provincia y en la Seccion de Fomento.

Núm. 169.—Gobierno de la provincia.—Circular núm. 216 dando reglas para la formacion de los presupuestos municipales, y acompañando la Relacion detallada de los recargos sobre las contribuciones territorial y del subsidio que corresponden á cada Ayuntamiento.

Núm. 170.—Ministerio de la Gobernacion.—Real decreto derogando el párrafo décimo del art. 10 de la ley para el Gobierno de las provincias, relativo al disenso paterno en el matrimonio de los hijos.

Idem.—Reglamento para la ejecucion de la ley relativa al Gobierno y administracion de las provincias.

—Boletín extraordinario del día 22 de Octubre.—Ministerio de la Gobernacion.—Real decreto disolviendo las Diputaciones provinciales existentes, y mandando proceder á la eleccion general de nuevos Diputados.

Núm. 171.—Gobierno de la provincia.—Circular anunciando la salida del Sr. Gobernador fuera de la provincia, quedando encargado del mando el Secretario del mismo Gobierno.

Idem.—Circular recomendando el activo celo del cabo 2.º de la Guardia civil, comandante del puesto de Cilleruelo, que en el día 8 de Octubre con la fuerza de su mando capturó cuatro ladrones.

Núm. 172.—Presidencia del Consejo de Ministros.—Real decreto ampliando las facultades y atribuciones de los Gobernadores de las provincias.

Núm. 173.—Gobierno de la provincia.—Circular recomendando la suscripcion voluntaria del periódico titulado «Ilustracion Industrial, Album de importaciones.»

Núm. 174.—Reglamento para la ejecucion de la ley relativa al Gobierno y administracion de las provincias (conclusion).